TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 289

(Aprobado mediante Acta del 12 de julio de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Edgar Marino Luna Alvear
Demandado	Almotores S.A.
Radicado	76001310500620150011702
Tema	Contrato laboral – aportes a seguridad social – acreencias laborales - indemnizaciones
Decisión	Modifica - Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, el demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Almotores S.A., desde el 4 de febrero de 2002 hasta el 3 de mayo de 2013; además, que se dio por finalizado el contrato de manera unilateral y sin justa causa, y que se condene al pago de las prestaciones sociales, de la siguiente manera:

Por concepto de auxilio de cesantías desde el 4 de febrero de 2002 al 31 de diciembre de 2011, en suma, de $23.447.583,80; intereses a las cesantías desde la misma fecha en suma de $3.173.710,04; auxilio de cesantías mal liquidadas desde el 4 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre del mismo año por valor de $1.114.312,32; sus respectivos intereses por la misma fecha en suma de $132.603,16.

De igual forma, que se condene al pago de la prima de servicio por valor de $23.447.583,80, vacaciones por $2.114.312,32, desde el 4 de febrero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2011; así como a la prima de servicios en suma de $2.114.312,32 desde el 4 de enero hasta el 31 de diciembre de 2012 y a las vacaciones por $159.914,55 desde el 1.° de enero hasta el 31 de diciembre de 2013.

Asimismo, solicita que se haga la devolución del valor descontado por concepto de aportes en salud durante el 4 de febrero de 2002 hasta el 3 de mayo de 2013 por un total de $4.286.926,50; que se condene al pago de los aportes al fondo de pensión desde esa misma fecha, especificando que la suma de $6.052.140 lo es desde el 4 de febrero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2011.

De igual manera, solicitó que se condene al pago de la indemnización por despido injusto en suma de $12.334.043,88; la regulada en el artículo 65 del CPTSS y la establecida en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por valor de $342.742.753,56 y a las costas procesales.

Lo anterior, fundamentado en que laboró con la demandada desde el 4 de febrero de 2002 a través de un contrato verbal, bajo la modalidad de prestación de servicios, desempañándose como laminador; que siempre estuvo bajo la subordinación de Almotores S.A., que el salario devengado fue variable y que extrajo esos valores de la certificación de retención en la fuente emitidos por la demandada.

Agrega, que nunca le cancelaron sumas por concepto de cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios y vacaciones por el tiempo laborado entre el 4 de febrero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2011; como tampoco le cancelaron las sumas descontadas por aportes a la seguridad social.

Además, que no se aportó a pensión, por lo que considera que se adeudan 351 semanas que no se reflejan en la historia laboral; que la demandada le hizo firmar un contrato en el año 2012 en el que se dispuso que el salario era el mínimo legal mensual vigente y que en otro contrato se pactaron las comisiones; que este contrato finalizó sin justa causa por parte del empleador y, además, hizo una relación de salarios que al parecer devengó durante el vínculo laboral y que se liquidó de manera errónea el contrato suscitado con la demandada.

El juzgado de conocimiento, mediante auto 2864 del 14 de septiembre de 2015 resolvió admitir la demanda y ordenó la notificación respectiva.

Por su lado, Almotores S.A., se opuso oportunamente a las pretensiones bajo el argumento que no existió vínculo laboral alguno con el demandante como lo dice en la demanda, que en principio se encontraba vinculado a través de la Cooperativa Procol y que trabajó en misión para la sociedad, que tal solo se vinculó con la demandada desde el 2 de enero de 2012 hasta el 3 de mayo de 2013.

De igual forma, se opuso a las condenas solicitadas con la demanda al considerar que no existió vínculo laboral con anterioridad al 2012. Propuso las excepciones de carencia de acción o derecho para demandar como parte pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, abuso del derecho; así como las de prescripción, buena fe y la genérica.

Asimismo, solicitó la realización de inspección judicial con exhibición de documento a la Cooperativa de Trabajo Asociado

Procol y a Almotores S.A., para efectos de confrontar los documentos que tienen en sus archivos.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Estando en audiencia del 18 de agosto de 2016, concretamente en la etapa de decreto de pruebas, la juzgadora de primer grado dispuso negar el de la inspección judicial solicitada, por considerar que era inconducente.

Al respecto, la parte demandada inconforme con lo decidido, interpuso recurso de apelación, para lo cual le correspondió a la Sala Primera de Decisión Laboral decidir el asunto, razón por la que en audiencia celebrado el 22 de noviembre de 2017, resolvió confirmar lo resuelto por el juzgado de primera instancia. Decisión que quedó ejecutoriada y el juzgado profirió el auto de obedecer y cumplir, respectivamente (f.° 169).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al respecto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 302 del 14 de diciembre de 2018, declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y Almotores S.A., desde el 4 de febrero de 2002 hasta el 3 de mayo de 2013.

Asimismo, condenó a la demandada al pago de la suma de $4.201.517 por concepto de cesantías correspondientes al periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2011, debidamente indexada a la fecha del pago con base en el IPC certificado por el DANE.

Además, condenó a Almotores S.A., a efectuar las cotizaciones al Sistema General en Pensión por el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2002 hasta el 31 de marzo de 2006 con el salario mínimo; absolvió de las demás pretensiones; dio prosperidad a la

prescripción y condenó en costas a la demandada en suma de $400.000.

Lo anterior fundamentada en que, se aportaron documentos como el certificado de existencia y representación legal de Almotores S.A., en el que consta que hubo cambios de razón social, certificado de retención en la fuente, pago de aportes a nombre de la Asociación Mutual de Colombia realizada por Almotores S.A., la historia laboral, contrato con la demandada desde el 3 de enero de 2012 al 3 de marzo del mismo año, certificado de quincenas desde enero a diciembre de 2012 y enero al 30 de abril de 2013.

Además, la liquidación definitiva de prestaciones del 3 de mayo de 2013; analizó el interrogatorio de parte rendido por el demandante en el que afirmó que trabajó mediante contrato de trabajo verbal para la demandada desde el 2 de febrero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2011, que posteriormente fue contratado a término indefinido desde el 4 de enero de 2012 hasta el 3 de mayo de 2013, que quien le pagaba los salarios y prestaciones eran las Cooperativas, y la demandada le consignaba a estas últimas.

Que, el cargo era laminador automotriz y que siempre trabajó para la demandada, que la finalización del contrato se debió a cambios administrativos; además, indicó que en el interrogatorio rendido por el representante legal de la demandada, informó que el demandante trabajó para la empresa a través de las CTA Asmucol y Procol entre los años 2002 al 2011, que estuvo bajo la subordinación de su jefe de Almotores S.A., que los pagos los hacía la Cooperativa como consta en la historia laboral, que el demandante desde el 4 de enero de 2012 al 3 de mayo de 2013 laboró por medio de contrato de trabajo a término indefinido con Almotores, que desconoce tributariamente a que se debe la retención en la fuente efectuada por Almotores que obra en recibos anexos del folio 28 en adelante.

Asimismo, hizo referencia a los testimonios rendidos por Sonia García Orozco, quien manifestó que trabajaba en recursos humanos, sabe que el demandante ingresó a trabajar con la demandada el 17 de marzo de 2014 (sic) y que estuvo vinculado con la demandada el último año, que fue despedido sin justa causa, que lo indemnizaron y le pagaron todas sus prestaciones; y el de Ramiro Díaz Cabrera, quien refirió que trabaja para la demandada desde el 2012, que fue compañero de trabajo del demandante que este estaba vinculado con la Cooperativa Procol y que luego pasó a la empresa, que ejerció el cargo de técnico de reparaciones automotrices en carrocería, que el demandante era subordinado de la demandada y que él fue su jefe inmediato, que fue despedido porque en la evaluación de su desempeño laboral fue deficiente.

Señaló, que estudiada la prueba aportada en su conjunto se acreditó que entre el demandante y la demandada existió un contrato de trabajo desde el 4 de febrero de 2002 hasta el 3 de mayo de 2013, en tanto que se logró demostrar que en la relación laboral existió intermediación ya que en algunos periodos fue contratado a través de CTA, en ese interregno prestó sus servicios bajo la subordinación de la demandada en oficio de latonería y pintura.

Asimismo, frente a las acreencias reclamadas refirió que si bien se declaró la existencia de la relación laboral entre las partes durante ese periodo, consideró que solo procede la condena respecto de las cesantías causadas entre el 4 de febrero de 2002 al 31 de diciembre de 2011 teniendo en cuenta que de acuerdo con la liquidación anexa al actor le cancelaron las cesantías correspondientes al año 2012, esto lo sustentó conforme a la tesis del Consejo de Estado CE-SUJ 04 de 2016, expediente con radicación 20110062801 (052814 del 25 de agosto de 2016) –hizo lectura- en la que estudió el fenómeno de la prescripción frente a las cesantías, señalando que por ser un derecho del trabajador y una obligación respecto del empleador, quien no pagó en tiempo, por ende, consideró que hay lugar a su reconocimiento.

Agregó, que operó la prescripción sobre los demás conceptos, como salarios, primas, vacaciones y sanción por no consignación de las cesantías; tampoco accede al despido sin justa causa, pues le fue cancelada como consta en la liquidación aportada.

Respecto de los pagos al régimen de pensión, condenó a la demandada que efectúe las cotizaciones respectivas por el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2002 hasta el 31 de marzo de 2006, con el salario mínimo legal mensual vigente; no accedió al pago de la indemnización moratoria conforme lo regula el artículo 65 del CPTSS, toda vez que obra prueba del pago de salarios y prestaciones a la terminación de la relación laboral.

RECURSO DE APELACIÓN

Por un lado, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación de manera parcial, y lo sustentó en que presenta conformidad frente al numeral primero, toda vez que se acreditó la existencia del vínculo laboral desde el año 2002 hasta mayo de 2013, fecha del despido; No obstante, su reproche lo centra en el numeral segundo en cuanto a que se condenó por concepto de cesantías en suma de $4.000.000, pero, considera que no se ajusta a derecho, teniendo en cuenta que cuando fue despedido se liquidaron cesantías desde el 3 de enero de 2012 hasta el 3 de mayo de 2013, pero, que estaban en deuda todas las cesantías de los años anteriores.

Además, hizo referencia a que las cesantías son de un mes de salario por año de servicio y que para el año 2002 el salario era en un promedio de $1.209.802; además, que según la sentencia citada por la juez habla de la imprescriptibilidad de las cesantías, y resalta que se utilizaron unos terceros, unas Cooperativas pero con el fin de pagar la seguridad social, por lo que la parte demandada tenía la obligación de haber consignado cada año las cesantías, por lo que considera que debieron haberse calculado conforme lo pretendido.

Asimismo, manifiesta que se declara la prescripción de otras pretensiones –sin decir cuales- pero que no se tuvo en cuenta los intereses a las cesantías y que también tenían que haber sido consignados y que al hacer parte de las cesantías tampoco puede haber prescripción frente a este concepto, por lo que considera que debieron liquidarse a partir del año 2002 hasta el 31 de diciembre de 2011.

De igual forma, indicó que si bien es cierto se obliga a pagar las semanas de cotización a pensión del 2002 al 2006, considera que el juez yerra al no condenar al pago de otras semanas que tampoco fueron pagadas por la demandada –hizo referencia al hecho 9 de la demanda- que en enero de 2007 se debía cotizar 4.29 semanas, para el 2009 no se pagó febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, dejaron de pagar 300 días equivalentes a 42,86 semanas de cotización; además, que en el año 2010 no se canceló ningún mes, es decir, no cotizaron 52 semanas.

De igual forma, para el 2011 no pagaron febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre, un total de 38,57 semanas, ello lo argumenta conforme a la historia laboral aportada, considera que es incongruente, toda vez que sí existió ese vínculo laboral, pero aun así se tuviera en cuenta que fue a través de cooperativas, en primer lugar la parte demandada no llamó a conformar la Litis, en segundo lugar, siempre le fue descontado al demandante por parte de la demandada estos conceptos, pero no verificó que se realizaran los pagos siendo responsable de estos.

Lo anterior, lo argumenta en el sentido que estos aportes son imprescriptibles y que sin ellos se va a tener dificultad para acumular la densidad de semanas para reclamar la pensión en su momento.

De igual manera, centra la inconformidad en el sentido que no se ordenó la devolución de los dineros descontados al demandante

para el pago de la EPS, que, en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y 17 días de agosto del año 2002, que en el 2011 no se pagó el mes de mayo, dineros que considera deben ser devueltos debidamente indexados.

Por último, frete a la prescripción de la sanción moratoria, indicó que solo cuando es despedido el demandante es cuando se da cuenta que no se le habían consignado las cesantías anteriores y que ese ocultamiento no le permitió instaurar la demanda, para que se pagaran en su momento las cesantías.

Por lo anterior, solicita que se tengan en cuenta estos argumentos y se acceda a lo solicitado conforme la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de la Sala se regulará conforme al principio de consonancia establecido en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el de congruencia, establecido en el 281 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Atendiendo a los puntos objeto de reproche y la situación fáctica y jurídica planteada, la Sala establecerá si erró o acertó la juzgadora de primer grado al condenar al pago de las cesantías

calculadas sobre el salario mínimo legal mensual vigente, si hay lugar a condenar al pago de los intereses a las cesantías, a la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, a la devolución de los aportes en salud y al pago de las cotizaciones conforme lo sustenta en el recurso de apelación.

Previo a resolver el asunto bajo estudio, se debe precisar que, en el presente caso, son hechos probados y no son objeto de discusión que se acreditó fehacientemente que entre el demandante y Almotores S.A., existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 4 de febrero de 2002 hasta el 3 de mayo de 2013, que el demandante siempre estuvo bajo la subordinación de la demandada así hubiera sido contratado a través de Cooperativas, pues así lo aceptó la parte pasiva.

Aunado a lo anterior, tampoco se encuentra en discusión que se configuró la prescripción frente a las primas de servicio y vacaciones solicitadas con el líbelo mandatorio y que entre las partes en Litis se convino un contrato de trabajo desde el 3 de enero al 3 de marzo de 2012 (f.° 52-53).

Ahora bien, por un lado, respecto de la condena por concepto de auxilio de cesantías, es preciso indicar que conforme el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador está obligado a pagarle al trabajador un mes de trabajo por cada año trabajado o proporcional si el tiempo fuera inferior a un año.

Aunado a lo anterior, y en lo que atañe al presente caso, en aras de estudiar la excepción de prescripción por este concepto, es necesario indicar que las mismas son exigibles por parte del trabajador al momento de terminar el contrato de trabajo, por ende, esta figura empieza a correr a partir del día siguiente a la terminación del vínculo laboral.

Lo anterior, sin perder de vista que si bien es cierto cada año el empleador debe consignar las cesantías al fondo de cesantías, estas no prescriben año a año, puesto que no se le están pagando

al trabajador, sino que son consignadas a un tercero para que las gestione en lugar de la empresa, razón por la que las cesantías anualizadas –como es el caso- no están sometidas al fenómeno de la prescripción; pero, las que sí prescriben son las cesantías definitivas.

Lo antes mencionado cobra sustento conforme lo enseña la sentencia 67636 del 21 de noviembre de 2018, que dice: *«No obstante, en atención a que la accionada formuló la excepción de prescripción, respecto de las cesantías, es preciso indicar que, de acuerdo con la doctrina de esta Corporación, durante la vigencia del contrato no opera tal fenómeno extintivo de esa obligación, toda vez que dicha prestación se hace exigible a la terminación del vínculo laboral.»*

Ilustrado lo anterior, se tiene que se reclaman las cesantías desde el 4 de febrero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2011, es decir, no se encuentran afectadas por la prescripción teniendo en cuenta que finalizó el contrato de trabajo el 3 de mayo de 2013 y la demanda se interpuso el 5 de mayo de 2015.

Ahora bien, en primer lugar, se evidencia que la juzgadora de primer grado concedió tal pedimento –como se dijo en precedencia- y, en segundo lugar, lo que se logra extraer de los argumentos dados por la parte demandante es que considera que, para aquella época, esto es, el año 2002 no recibía el salario mínimo, sino que era en suma de $1.209.802.

Al respecto, una vez revisados los documentos aportados, se observa la historia laboral del demandante de la que se extrae que el actor antes del año 2012 –fecha para la cual inició labores con Almotores S.A.- recibía el salario mínimo legal mensual vigente; y y no se evidencia prueba contraria que indique que por el interregno de 2002 al 2011 el actor recibía más del salario mínimo legal como remuneración.

Contrario, lo que sí se advierte es que en el contrato de trabajo firmado por las partes desde el 3 de enero hasta el 3 de marzo de 2012 –que se prolongó en el tiempo hasta el 3 de mayo de 2013,

fecha en la cual se dio por finalizado unilateralmente- se pactó como pago el salario mínimo y otro si del que se extrae que las partes convinieron unas comisiones, pero se resalta, solo a partir del 2012, situación que también se refleja en la historia laboral del demandante, pues allí sí se observan salarios superiores al mínimo.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo que habrá de confirmarse este punto de la sentencia proferida en primera instancia.

Por otro lado, sobre intereses a las cesantías y estudiada la prescripción trienal, es preciso señalar que esta empieza a contarse desde la fecha en la que vence el plazo para que el empleador los pague al trabajador, ello significa, que es el 31 de enero de cada año, es así, que a partir de esa fecha es que empieza a correr el término; recordemos que la obligación es anual de modo que cada año es independiente, respectivamente.

Lo anterior, cobra relevancia con lo establecido en el artículo 2 de la ley 52 de 1975, así: «Los intereses que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.»

Es así, que contrario a lo indicado por la parte demandante, estos no corren la misma suerte del primero, pues cada una tiene un estudio de prescripción diferente y son independientes, por ende, no se accederá a tal pedimento y se mantiene incólume lo decidido por la juzgadora de primer grado en este aspecto.

Ahora bien, lo que tiene que ver con la indemnización moratoria por no consignar las cesantías, cabe indicar, que prescribe a los 3 años contados desde la fecha en que se causó la

mora, es decir, el 15 de febrero de cada año, fecha en que vence el plazo para consignar las cesantías.

Para mayor claridad, el pago de la indemnización moratoria surge o nace desde el mismo momento en que se causa la mora en la consignación de las cesantías, y debe ser reclamada desde esa fecha; por ende, aplicado esto al caso que ocupa la atención de la sala, no se advierte que se haya reclamado suma alguna por este concepto, por lo que resulta palmar la configuración de la prescripción también por este concepto, por lo que habrá de confirmarse en este punto la sentencia.

De otro lado, la parte demandante centra su reproche en el hecho que le fueron descontados los valores por concepto de aportes en salud y que los mismos no fueron cancelados a la EPS a la que se encontraba afiliado, razón por la que pretende se le devuelvan estas sumas descontadas.

Con relación a eso, es preciso recordar que los descuentos de los aportes a la seguridad social son de origen legal, es decir, son obligatorios para todos los trabajadores dependientes; diferente es que exista una convención en la que se pacte que es el empleador el que descuenta valor por ese concepto, pero no es el caso, pues al ser una obligación legal mal haría esta sala en pedirle al sistema que devuelta suma por este concepto.

Por último, en lo que hace referencia a las semanas de cotización no reflejadas en la historia laboral y que deben ser tenidas en cuenta, pues con ellas se garantía el acceso a futuro a la pensión, es preciso indicar que, al haberse declarado la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 4 de febrero de 2002 hasta el 3 de mayo de 2013, lo acertado es que se refleje este tiempo como cotizado por el demandante.

Ahora bien, indicó el censor que se condenó al pago de las cotizaciones desde el año 2002 al 2006, pero considera que en enero de 2007 se debía cotizar 4.29 semanas, para el 2009 no se pagó

febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, dejaron de pagar 300 días equivalentes a 42,86 semanas de cotización; además, que en el año 2010 no se canceló ningún mes, es decir, no cotizaron 52 semanas.

De igual forma, para el 2011 no pagaron febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre, un total de 38,57 semanas, ello lo argumenta conforme a la historia laboral aportada, considera que es incongruente, toda vez que sí existió ese vínculo laboral.

Así las cosas, revisada la historia laboral se advierte en primer lugar que, en efecto, se omitió la cotización del mes de enero de 2007, que si bien es cierto le correspondía a Asmucol no es menos cierto que la relación laboral siempre fue con Almotores S.A.; en segundo lugar, para el año 2009 se extrae de la historia laboral un total de 8,57 semanas desde el 1.° de enero al 31 de diciembre de ese año, lo cual es un contrasentido, pues dentro del proceso nunca se discutió si el demandante se desvinculó en algún momento de la empresa, ello teniendo en cuenta que la observación dice que no registra la relación laboral en afiliación para este pago, cuando la realidad del presente caso permite concluir que el demandante sí estuvo vinculado con la demandada, aunque fuera a través de una Cooperativa.

Misma situación ocurre con el año 2011 en los que en las observaciones se indica en unos periodos (ciclo doble, otros, no registra relación laboral) por lo que no se reflejan pagados los meses de febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.

Por lo anterior, y partiendo del supuesto que entre las partes existió una relación laboral que en principio lo fue a través de Cooperativas y luego de la demandada, pero siempre bajo la subordinación de esta última, esto desde el año 2002 hasta el 2013, se accederá a la condena por el pago de aportes a pensión tal como se dijo en precedencia.

Por lo anterior expuesto, se revocará parcialmente el numeral cuarto de la sentencia, solo en lo que tiene que ver con la pretensión dirigida al pago de aportes a pensión, en el sentido de ordenar a Almotores S.A., que proceda al pago de los siguientes periodos, tal como se pidieron en el recurso de apelación:

- Para el año 2007, el mes de enero.
- Para el año 2009, los meses febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
- Para el año 2011, los meses febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.

Estos periodos anteriormente mencionados, pues de ello depende el futuro pensional del demandante.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

Se confirman las costas impuestas. En esta segunda instancia se encuentran a cargo de la parte demandante por no haber salido avante parcialmente el recurso, y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de $250.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: ADICIONAR la sentencia 302 del 9 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para revocará parcialmente el numeral cuarto de la sentencia, solo en lo que tiene que ver con la pretensión dirigida al pago de aportes a pensión, en el sentido de ordenar a Almotores S.A., que proceda al pago de los siguientes periodos, tal como se pidieron en el recurso de apelación:

- Para el año 2007, el mes de enero.
- Para el año 2009, los meses febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
- Para el año 2011, los meses febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.

Tal como se pidió en el recurso de apelación interpuesto y conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia 302 del 9 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Tercero: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de $250.000.

Cuarto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado